

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 68.

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00021-00  
**Demandante:** Rosalba Gallego Duque  
**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No aporta el poder que faculta el derecho de postulación a la abogada **Luisa Fernanda Ruiz Velasco**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso – C.G.P.
- Así las cosas, para subsanar la parte demandante deberá (i) aportar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. identificando en las pretensiones con exactitud.
- La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la

subsanción y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

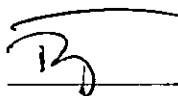
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Febrero 14 de 2019 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 67

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00003-00  
**Demandante:** Jorge Armando Granados Avella  
**Demandado:** Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el poder está conferido de manera genérica para *“el trámite de la demanda de reliquidación de la pensión de jubilación contra el FONCEP y la Secretaría de Educación de Bogotá”* lo que quiere decir que en éste no está claramente determinado e identificado el objeto del poder, y por ende éste no guarda relación directa con las pretensiones de la demanda ni con las entidades que fueron demandadas.

- Así mismo, no cumple lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 numeral 2, concordado con el artículo 85 del Código General del Proceso, en tanto no se aportó prueba de la calidad de curadora y/o guardadora de la señora **María Dolores Granados Avella**, respecto del demandante **Jorge Hernando Granados Avella**.

-Según ordena el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. El artículo 157 del CPACA establece criterios y pautas para determinar la competencia por razón de la cuantía, por lo que es necesario instar a la parte demandante para que ajuste el referido acápite de la demanda, conforme al inciso 5 ibídem, esto en concordancia con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

- Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios; y no por el lugar donde se pague determinada prestación, razón por la cual deberá adecuar el acápite de “Competencia” de la demanda.

- Para subsanar la parte demandante deberá (i) aportar poder que determine las facultades para demandar la totalidad de actos administrativos de los cuales pretende se declare la nulidad y que indique claramente e inequívocamente la entidad que debe ser demandada (ii) aportar prueba del documento que confiere la calidad de guardadora del demandante Jorge Armando Granados Avella a la señora **María Dolores Granados Avella** (iii) adecuar los acápites de cuantía y de competencia conforme lo aquí expuesto.

- La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2019**.

  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 62

**Referencia:** 11001-33-42-056-2018-00327-00  
**Demandante:** Henry Alejandro Alfonso Montenegro  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Resuelve Llamamiento en Garantía - Reconoce Personería - Convoca  
Audiencia Inicial**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de llamamiento en garantía (fls. 119-121) que hace la demandada UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

**1. DISPOSICIONES APLICABLES**

Según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado dispone para responder el llamamiento del término de quince (15) días, dentro del cual puede, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento debe contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

La oportunidad para hacer el llamamiento es en la demanda o dentro del término para contestarla, según lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso – CGP, aplicable por la remisión que hace el artículo 227 del CPACA al ordenamiento procesal civil.

## 2. ANÁLISIS DEL CASO

Sobre los requisitos establecidos por la norma en cita para el caso concreto se tiene lo siguiente:

**-Nombre del llamado y/o el de su representante legal:** El apoderado de la parte demandada UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales formula llamamiento en garantía al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- En Supresión, sin determinar el nombre de su representante legal.

**-Domicilio del llamado y el de su representante:** Se indicó el domicilio de la llamada en garantía (fl. 121), pero omitió referir la dirección de notificaciones judiciales de la misma, así como el nombre de su representante, como se indicó en el párrafo anterior.

**-Fundamentos de hecho y de derecho del llamado:** La entidad realizó el llamado con fundamento en que el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, no reportó para efecto de reconocimiento de la pensión legal los factores que la demandante solicita se incluyan y que tenían el carácter de salariales, lo que finalmente dio origen a la presente demanda, invocando así los fundamentos de derecho que sirven de sustento para la intervención de la llamada.

**-Lugar de notificación y domicilio de quien hace el llamamiento:** Indicó las mismas tal como se observa a folio 121 del expediente.

**-Oportunidad:** El llamamiento se realizó el **23 de agosto de 2017** según el sello de radicación del memorial visible a folio 119-121, lo que de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 131, fue dentro del término legal para la contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior, se negará la solicitud porque analizada la misma, no se cumplió con varios de los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, específicamente el establecido en su numeral 1, esto en concordancia con el numeral 10 del CGP, pues no refirió el nombre del representante del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- En Supresión, ni la dirección electrónica para recibir notificación personal de esa entidad.

No obstante, resulta relevante para éste Despacho manifestar que en lo que refiere a la obligatoriedad de hacer aportes al sistema general de pensiones durante la vigencia de la relación laboral y la responsabilidad del empleador de pagar tanto su aporte como el del trabajador, en la Ley 100 de 1993, no se establece obligación alguna para el empleador de pagar mesadas pensionales a la administradora de pensiones en el evento de que ésta sea condenada a reliquidar una pensión que ha reconocido, de modo que no existe fundamento legal o contractual que sustente la obligación del empleador de reparar el perjuicio que la demandada llegará a sufrir, o de reembolsar en forma total o parcial el pago que la demandada tuviera que asumir en caso de ser condenada.

Además, en el evento de una posible sentencia condenatoria, se ordenará a la

demandada, efectuar los descuentos por concepto de aportes para pensión sobre los factores que se ordenen incluir en la sentencia que ponga fin al proceso, sin perjuicio de la obligación de cobro de los mismos a cargo de la administradora (artículo 24 de la Ley 100 de 1993).

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.
2. **RECONOCER** al abogado **Oscar Eduardo Moreno Enriquez**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder general visible a folios 68 y ss.
3. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado **Oscar Eduardo Moreno Enríquez** como apoderado principal de la ejecutada, advirtiendo lo fijado en el inciso 4 del artículo 76 del CGP.
4. Reconocer a la abogada **Gloria Ximena Arellano Calderón**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder general visible a folios 132 y ss.
5. Convocar a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **01 DE MARZO DE 2019 A LAS 12:00.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Davila**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b><u>FEBRERO 14 DE 2019</u></b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 63

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00554-00  
**Demandante:** Naime del Carmen Florez Campo  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que exige que a la demanda se anexe copia del acto acusado, con la constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución si fuere el caso; por lo que si pretende la nulidad de la **Resolución No. 1305 de 14 de agosto de 2018**, a través de la cual, manifiesta que se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el **Oficio 20185920009921 de 16 de julio de 2018**; debe allegar copia del respectivo acto que desató el recurso horizontal, el cual se echa de menos en los anexos de la demanda, a pesar de haber relacionado en el acápite de pruebas de la demanda que se adjuntaban a esta, las copias de los actos acusados.
- Así las cosas, para subsanar la parte demandante deberá (i) aportar copia del acto administrativo por medio del cual se desató el recurso de reposición interpuesto contra el **Oficio 20185920009921 de 16 de julio de 2018**; cuya nulidad se pretende en la petición tercera de la demanda.
- La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2019**.

  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 64

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00437-00  
**Demandante:** Lucidia Mora de Sarmiento  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

|                            |                                                              |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------|
| Acto acusado:              | Oficio No. S-2018-043821/ARPRE-GRUPE 1.10 del 1/8/18 (fl. 3) |
| Expedido por:              | Jefe Grupo Pensionados de la Policía Nacional                |
| Decisión:                  | Niega reconocimiento de sustitución pensión                  |
| Último lugar de servicios: | Bogotá (fl. 41)                                              |
| Cuantía:                   | No supera 50 smmlmv (fl. 27).                                |
| Caducidad:                 | CPACA art. 164 numeral 1 literal c) <sup>1</sup>             |
| Conciliación:              | No aplica                                                    |

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUCIDIA MORA DE SARMIENTO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>2</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

**3. VINCULAR** a la señora Gloria Elvia Estrada Estrada como lits consorte necesario de la parte demandante, teniendo en cuenta que según los actos acusados, ésta también solicitó la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente.

En consecuencia, notifíquese personalmente el presente auto en la Calle 169 No. 58 – 33, Interior 1, Apartamento 504 de la ciudad de Bogotá, en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. Para el efecto, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, acreditando haber remitido la citación al vinculado por medio del servicio postal autorizado. En caso de la imposibilidad de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, désele aplicación al artículo 292 del mismo código. Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

En el evento de que la parte accionante conozca alguna dirección electrónica de la vinculada, deberá hacerlo saber al Despacho para efectos de darle celeridad al proceso y proceder de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del numeral 3 del artículo 291 antes referido.

**4. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de

---

<sup>2</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio”

surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

5. Reconocer al abogado **Ender Cárdenas Reyes** como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (fl. 1).

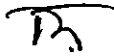
**Notifíquese y Cúmplase.**



**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 65

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00393-00  
**Demandante:** Luís Alberto Barbosa Maldonado  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

|                         |                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acto acusado            | Resoluciones Nos. 8648 y 8868 del 26 y 29 de diciembre de 2016, respectivamente.<br>Acto ficto producto del silencio administrativo del recurso presentado el 15 de mayo de 2017. |
| Expedido por            | Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial                                                                                                                    |
| Decisión                | Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 09 de junio de 2015, como factor salarial. |
| Último lugar de labores | Bogotá D.C. (fl. 5-13)                                                                                                                                                            |
| Cuantía                 | No supera 50 smlmv (fl. 39-40)                                                                                                                                                    |
| Caducidad               | En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literales c) y d)                                                                                                                   |
| Conciliación            | Certificación fl. 29 (en todo caso si no hay certificación no es exigible)                                                                                                        |

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUÍS ALBERTO BARBOSA MALDONADO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**2. NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

**3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

**4. Reconocer al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Jorge Lino Macheta Téllez**  
**Juez-Ad Hoc**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 66

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00538-00  
**Demandante:** Digno Alfonso Palacios Murillo.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestacionales Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios y documentos demás demandantes

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que la misma sólo será admitida respecto de **Digno Alfonso Palacios Murillo**, toda vez que la demanda no cumple con la conexidad exigida en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA para la acumulación de pretensiones, por cuanto los actos administrativos demandados, que niegan la suspensión del descuento del 12% de las mesadas adicionales y la devolución de lo indebidamente descontado desde el momento en que se adquirió el status pensional hasta la fecha, así como tampoco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, toda vez que entre las pretensiones no existe una relación de dependencia y su probanza no se valdría de las mismas pruebas ya que como se relacionó en precedencia las peticiones que dieron origen a los actos administrativos y éstos datan de fechas diferentes, por lo cual se ordenará el desglose de los documentos del resto de los 47 demandantes, que en original acompañó con su libelo.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

|              |                                                                                           |
|--------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acto acusado | Acto ficto producto del silencio frente a la petición interpuesta el 19 de abril de 2018. |
| Expedido por | Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio                                             |
| Decisión     | Niega suspensión de descuento del 12% de las mesadas adicionales y la devolución de lo    |

|                         |                                                                                                  |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                         | indebidamente descontado desde el momento en que se adquirió el status pensional hasta la fecha. |
| Último lugar de labores | Bogotá D.C. (fl.7)                                                                               |
| Cuantía                 | No supera 50 smmlmv (fl.22)                                                                      |
| Caducidad               | En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)                                         |
| Conciliación            | No Aplica                                                                                        |

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **DIGNO ALFONSO PALACIOS MURILLO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**2. NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

**3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

4. Reconocer a la abogada **Nelly Diaz Bonilla**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

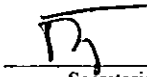
6. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos de los 2 demandantes restantes que en original acompañó con su libelo, dejando en el expediente una reproducción de esta documental, para que puedan ser presentada las otras demandas en forma individual ante la Oficina de Apoyo de estos Juzgados Administrativos.

Notifíquese y cúmplase,

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 69.

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00006-00  
**Demandante:** Gloria Fajardo Salazar  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

|                         |                                                                                                 |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acto acusado            | Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 7 de mayo de 2018. |
| Expedido por            | Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.<br>Fiduciaria la Previsora S.A.         |
| Decisión                | Niega devolución aportes salud sobre mesadas adicionales.                                       |
| Último lugar de labores | Bogotá D.C. (fl. 8)                                                                             |
| Cuantía                 | No supera 50 smmlmv (fl. 22)                                                                    |
| Caducidad               | En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)                                       |
| Conciliación            | No aplica.                                                                                      |

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **GLORIA FAJARDO SALAZAR** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

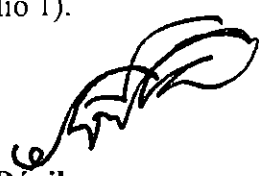
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

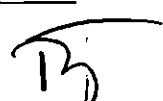
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **ANDRÉS SANCHEZ LANCHEROS**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO<br/>DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>febrero 14 de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 80

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00324-00  
**Demandante:** Luz Alba Plata Rodelo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **01 DE MARZO DE 2019 A LAS 09:15 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes y Diana Carolina Prada Nova**, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 31 y 35).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2019.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' or similar character, positioned above a horizontal line.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 81

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00325-00  
**Demandante:** Alex Mauricio Ramírez Guerrero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Convoca Audiencia Inicial**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 01 DE MARZO DE 2019 A LAS 09:15 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Diana Carolina Prada Nova**, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 28 y 32).

Notifíquese y Cúmplase,

**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2019.**



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 82

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00306-00  
**Demandante:** Rosa Magdalena Medina Puentes  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 01 DE MARZO DE 2019 A LAS 09:15 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Diana Carolina Prada Nova**, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a los poderes conferidos (fl. 39 y 43).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2019.**



---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 83

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00317-00  
**Demandante:** Marlene Castellanos Acosta  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Convoca Audiencia Inicial**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **01 DE MARZO DE 2019 A LAS 09:30 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Diana Carolina Prada Nova**, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 83 y 88).

Notifíquese y Cúmplase,

**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2019.**



---

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 84

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00294-00  
**Demandante:** Hugo Mauricio Rivera Gordillo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Convoca Audiencia Inicial**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **01 DE MARZO DE 2019 A LAS 09:30 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Diana Carolina Prada Nova**, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 38 y 43).

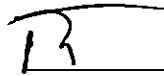
Notifíquese y Cúmplase,

**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2019.**

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 85

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00343-00  
**Demandante:** Rosa Delia Villamizar Rodríguez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 01 DE MARZO DE 2019 A LAS 09:45 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Diana Carolina Prada Nova**, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 64 y 69).

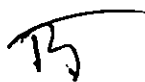
Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2019.**



---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 86

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00265-00  
**Demandante:** María Arévalo Bejarano  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. –  
Hospital de Meissen  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **1 DE MARZO DE 2019 A LAS 3:00 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **Gustavo Armando Vargas** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 645).

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 87

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00346-00  
**Demandante:** Patricia Posada Muñoz  
**Demandado:** Instituto para la Economía Social  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Convoca Audiencia Inicial y Reconoce Personería**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se  
Dispone:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **04 DE MARZO DE 2019 A LAS 11:30 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. **RECONOCER** personería al abogado **DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN**, en calidad de apoderado principal de la demandada, conforme a poder visible a folio 190.

Notifíquese y Cúmplase.

**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

10/12/2019

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE<br/>BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b><u>14 DE FEBRERO DE 2019</u></b> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>Secretaría</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 88

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00372-00  
**Demandante:** Harold Esneyder Duque Martínez  
**Demandado:** Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Convoca Audiencia Inicial y Reconoce Personería**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se  
Dispone:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **04 DE MARZO DE 2019 A LAS 9:45 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. **RECONOCER** personería al abogado **NICÓLAS ALEXANDER VALLEJO CORREA**, en calidad de apoderado principal de la demandada, conforme a poder visible a folio 134.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

LDUJ/DPF.

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 89

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00336-00  
Demandante: Juan David Jiménez Arango  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **1 DE MARZO DE 2019 A LAS 2:30 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **José Oswaldo Suárez Silva** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 70).

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO<br/>DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b><u>FEBRERO 14 DE 2019</u></b> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 90

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00383-00  
**Demandante:** Luz Stella Martínez  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Fija Fecha Audiencia Conciliación**

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **04 DE MARZO DE 2019 A LAS 9:30 AM**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

11001-33-42-056-2017-00383-00

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 91

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00213-00

**Demandante:** Martha Electicia Neva Torres

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere parte demandante

En audiencia inicial celebrada el 01 de febrero de 2019 como mejor proveer se decretó prueba documental consistente en que la Fiduciaria la Previsora S.A. allegara (i) Certificación en donde se establezca la fecha exacta en la que se puso a disposición el valor cancelado por concepto de **cesantías parciales** al demandante en virtud de la **Resolución 609 del 31 de julio de 2017** (fls. 60 a 61).

La apoderada principal de la parte demandante, **Samara Alejandra Zambrano Villada** retiró el oficio No. J-056-2019-0088 (fl. 65), a través de su dependiente judicial, no obstante no acreditó la radicación en su destino.

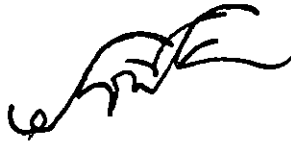
En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Conceder el término de **3 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), a la apoderada principal de la parte demandante, **Samara Alejandra Zambrano Villada**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del CGP, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se ordena a la apoderada principal de la parte demandante, **Samara Alejandra Zambrano Villada** en el **tres (3) días contados a partir del día**

siguiente a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a la orden impartida en la audiencia inicial del 01 de febrero de 2019 (fl. 60 a 61), en procura de recaudar la prueba documental requerida.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 92

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00280-00  
**Demandante:** Herman Javier Valbuena Peña  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá  
**Acción:** Ejecutivo

**Auto ordena requerir**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, previamente a establecer la procedencia de libra mandamiento de pago en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho necesario requerir a la entidad accionada para que allegue la siguiente información:

(i) La liquidación u operación matemática realizada por la entidad para efectos de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá el 21 de junio de 2013, dentro del proceso con radicado No. 11001-33-31-021-2011-00325-00, demandante Herman Javier Valbuena Peña, demandado Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Cárcel Distrital, mediante la cual se realizó un pago mediante la orden de pago No. 810 del 25 de febrero de 2014 de la Secretaría Distrital de Gobierno.

(ii) Certificación en la que se indique el total de horas laboradas mes a mes y especificar horas extras diurnas y nocturnas por el señor Herman Javier Valbuena Peña desde el 24 de mayo de 2007 a la fecha, o al momento del retiro de ser el caso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Requerir al Director de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la respectiva

comunicación, remita con destino a este proceso la información detallada en la parte motiva de este auto.

2. Conceder al abogado Jairo Sarmiento Patarroyo el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto para que retire el respectivo oficio y acredite el radicado en la entidad oficiada.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 93

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00094-00  
**Demandante:** Heydi Cure Vargas  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Concede Término**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 840 del 21 de noviembre de 2018 (fls. 90), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

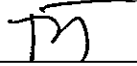
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 178:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria